



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°502 -2026-GM-MPI

Ica, 03 SEP 2026

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor YSAÍAS FRANCISCO RAMÍREZ GRESS contra la Resolución de Gerencia N.° 0410-2026-GTMU-MPI; el Expediente Administrativo N.° 7891-2026-GTMU-MPI; el Informe Final de Instrucción N.° 6285-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI; la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 279127; el Informe Legal N.° 10381-2026-AUJBR-GTMU-MPI; el Oficio N.° 1233-2026-GTMU-MPI; el Informe Legal N.° 568-2026-OAJ-MPI, de fecha 28 de agosto de 2026, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y demás actuados administrativos; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, consagra el principio de legalidad, conforme al cual las autoridades administrativas actúan con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas;

Que, asimismo, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del citado cuerpo normativo reconoce el principio del debido procedimiento, en virtud del cual los administrados gozan de los derechos y garantías inherentes al procedimiento administrativo, entre ellos el derecho a exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, conforme a los artículos 218 y 220 del TUO de la Ley N.° 27444, el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



derecho, correspondiendo su conocimiento y resolución al superior jerárquico de la autoridad que expidió el acto cuestionado;

Que, mediante Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 279127, de fecha 27 de julio de 2025, se imputó al señor Ysaías Francisco Ramírez Gress, en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje F1D-199, la comisión de la infracción tipificada con código M-03, consistente en "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional";

Que, los hechos que dieron origen al procedimiento se produjeron el 27 de julio de 2025, a raíz de un accidente de tránsito ocurrido en la Panamericana Sur, a la altura del cruce de ingreso al distrito de Los Aquijes – Garganto, en el que participaron el vehículo de placa Y2H-233 y el vehículo de placa F1D-199, este último conducido por el ahora recurrente. El propio administrado reconoce haber conducido dicho vehículo, circunstancia que también consta en el Acta de Intervención Policial incorporada al expediente;

Que, en el contexto de la intervención se dispuso el traslado de los conductores y de sus vehículos a la Comisaría PNP Los Aquijes, continuándose las diligencias correspondientes, entre ellas el examen de dosaje etílico practicado al señor Ramírez Gress, cuyo resultado cualitativo fue positivo, circunstancia que motivó su detención por la presunta comisión del delito de conducción en estado de ebriedad, sin perjuicio del procedimiento administrativo derivado de la infracción de tránsito materia del presente pronunciamiento;

Que, con fecha 12 de noviembre de 2025 se emitió el Informe Final de Instrucción N.° 6285-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, en el cual el órgano instructor dejó constancia de que el administrado no presentó descargos contra la PIT N.° 279127 y concluyó que existía responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción M-03, considerando a la papeleta como medio probatorio conforme al artículo 8 del Decreto Supremo N.° 004-2020-MTC;

Que, posteriormente, mediante Resolución de Gerencia N.° 0410-2026-GTMU-MPI, de fecha 7 de enero de 2026, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana impuso al señor Ysaías Francisco Ramírez Gress la sanción de multa equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la Unidad Impositiva Tributaria y la inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (03) años, por la comisión de la infracción M-03 contenida en la PIT N.° 279127;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, contra dicho acto administrativo el señor Ysaías Francisco Ramírez Gress interpuso recurso de apelación, solicitando su nulidad total y que, como consecuencia de ello, se dejen sin efecto la multa y la inhabilitación impuestas; recurso que fue presentado dentro del plazo legal y elevado al superior jerárquico para su correspondiente pronunciamiento;

Que, el recurrente sustenta su recurso esencialmente en tres argumentos: i) que no habría sido notificado oportunamente con la PIT N.º 279127, lo cual habría impedido el ejercicio de su derecho de defensa; ii) que la papeleta habría sido formulada por un efectivo policial distinto de aquellos que inicialmente participaron en la intervención; y, iii) que contaba con licencia de conducir militar PA-62744 vigente, considerando que su condición de integrante en actividad de la Fuerza Aérea del Perú lo habilitaba para conducir el vehículo particular involucrado;

Que, respecto del primer cuestionamiento, la revisión de la PIT N.º 279127 evidencia que el documento contiene la identificación del administrado, la individualización del vehículo F1D-199, la fecha de la infracción, la conducta imputada, la referencia del lugar, los datos del efectivo policial y una rúbrica consignada en el espacio correspondiente a la firma del conductor, circunstancia documental que resulta incompatible con la afirmación de desconocimiento absoluto de la papeleta formulada en sede de apelación;

Que, además, el recurrente no ha cuestionado específicamente la autenticidad de la firma consignada en la PIT ni ha incorporado medio probatorio destinado a demostrar que dicha rúbrica no le corresponda, razón por la cual la sola afirmación posterior de no haber tenido conocimiento de la papeleta no posee entidad suficiente para invalidar el contenido del documento ni para establecer la existencia de una afectación material a su derecho de defensa;

Que, en cuanto a la alegación referida a que la PIT fue formulada por un efectivo policial distinto de aquellos que acudieron inicialmente al lugar del accidente, se verifica que la intervención no concluyó en la vía pública, sino que continuó en la Comisaría PNP Los Aquijes, dependencia a la cual fueron trasladados ambos conductores y sus vehículos para la continuación de las diligencias; por tanto, la intervención posterior de otro efectivo policial en la formalización de la papeleta no determina automáticamente su invalidez ni acredita, por sí misma, la inexistencia de la infracción;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la PIT individualiza plenamente al administrado, al vehículo, la fecha, la conducta y el código de infracción, mientras que el Acta de Intervención Policial confirma que el recurrente se encontraba conduciendo el vehículo de placa F1D-199, existiendo correspondencia sustancial entre el hecho verificado, la persona intervenida y la conducta posteriormente sometida al procedimiento sancionador;

Que, respecto de la licencia militar PA-62744, el expediente acredita que el administrado presentó copia de dicho documento, con vigencia hasta el 17 de octubre de 2029, además de su carné institucional, en el cual figura como Técnico de Primera de la Fuerza Aérea del Perú en situación de actividad; por consiguiente, dichos documentos han sido expresamente valorados en sede impugnatoria y no han sido desconocidos por la Administración;

Que, sin embargo, el literal b) del artículo 6 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 007-2016-MTC, reconoce las licencias expedidas al personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en situación de actividad, precisando que dichas autorizaciones se rigen por su normativa específica, por lo que su sola existencia material no equivale a una habilitación general e irrestricta para la conducción de cualquier vehículo particular;

Que, el administrado invoca además el Decreto Supremo N.º 11-EMG/A2.c., Reglamento Administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz; sin embargo, conforme al análisis efectuado por la Oficina de Asesoría Jurídica, el supuesto normativo referido al uso de brevete militar para conducción de vehículos particulares se encuentra sujeto a la categoría prevista por dicha regulación, mientras que el recurrente acredita ostentar el grado de Técnico de Primera FAP, sin acreditar la condición que permita extender automáticamente el alcance de su licencia militar a la conducción del vehículo particular de placa F1D-199 en las circunstancias materia del procedimiento;

Que, en consecuencia, si bien el recurrente acreditó contar con una licencia militar formalmente vigente y encontrarse en situación de actividad, dicha documentación no desvirtúa la configuración de la infracción M-03, toda vez que no acredita la titularidad de una licencia civil habilitante ni demuestra que la licencia militar presentada resultara jurídicamente suficiente, conforme al régimen especial aplicable, para la conducción del vehículo particular intervenido;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en relación con la nulidad solicitada, el artículo 10 del TUO de la Ley N.° 27444 establece que constituyen vicios que causan la nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o normas reglamentarias y el defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo, salvo los supuestos de conservación previstos legalmente;

Que, la Resolución de Gerencia N.° 0410-2026-GTMU-MPI identifica la papeleta que originó el procedimiento, individualiza al administrado, establece la conducta infractora y la sanción aplicable y sustenta su decisión en el Informe Final de Instrucción N.° 6285-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI y en los medios probatorios que obran en el expediente; no verificándose afectación sustancial de competencia, objeto, finalidad pública, motivación o procedimiento regular que determine su nulidad;

Que, en ese sentido, los argumentos contenidos en el recurso de apelación han sido objeto de valoración individual y conjunta, sin que hayan logrado desvirtuar los elementos que sustentan la responsabilidad administrativa determinada en primera instancia, ni acreditado causal de nulidad que afecte la Resolución de Gerencia N.° 0410-2026-GTMU-MPI;

Que, mediante Informe Legal N.° 568-2026-OAJ-MPI, de fecha 28 de agosto de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que no existen elementos suficientes para desvirtuar la responsabilidad administrativa determinada y opina por declarar infundado el recurso de apelación, confirmar la Resolución de Gerencia N.° 0410-2026-GTMU-MPI y dar por agotada la vía administrativa;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.° 162-2025-AMPI, el Alcalde ha delegado al Gerente Municipal la facultad de resolver los recursos de reconsideración de sus propios actos, así como los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos jerárquicamente dependientes, de conformidad con el artículo 12, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N.° 044-2024-AMPI; y estando a las atribuciones conferidas por la Ley N.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y por el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor YSAÍAS FRANCISCO RAMÍREZ GRESS contra la Resolución de Gerencia N.° 0410-2026-GTMU-MPI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y en el Informe Legal N.° 568-2026-OAJ-MPI.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N.° 0410-2026-GTMU-MPI, mediante la cual se impuso al señor YSAÍAS FRANCISCO RAMÍREZ GRESS la sanción de multa equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la Unidad Impositiva Tributaria y la inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (03) años, por la comisión de la infracción de tránsito tipificada con código M-03, contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 279127.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, quedando expedito el derecho del administrado para acudir a la vía jurisdiccional correspondiente, de considerarlo pertinente.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor YSAÍAS FRANCISCO RAMÍREZ GRESS, observando las formalidades previstas en el TUO de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vasquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL